

plazante por los q. serbian estos cargos de la república en el citado 1.º de Marzo de 1820: Ni algunos ó algunos de los q. ocupaban estos destinos, hubiesen fallecido, ó hubiesen iniciado su periodo legal, por su adhesión al sistema de gobierno, ó al sistema Constitucional, se ocuparan los vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1820 ó de los anteriores en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.º Lo acordado en el artículo anterior de la entendencia, tanto por lo q. hace a los Concejales electivos ó anuales, como por los q. lo son por puro de heredad, o por perpetuos; bien entendido q. en el caso de ser alguno de estos excluido, por su adhesión al gobierno Constitucional, procederan los Ayuntamientos ó nombrar personas que sirvan sus oficios en caso de interinidad, si el interés del Servicio público exigiere a completar el numero de Concejales existentes en 1.º de Marzo de 1820.

6.º Cuanto queda prevenido en

En la villa de Navarra a veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y tres: Certifico que habiendo reconocido en cumplimiento del decreto q. antecede el libro capitular de los dos primos meses del año pasado de mil ochocientos veinte y tres del resultado q. precede y en primera instancia comparecieron el Ayuntamiento de esta villa la Personales y Jurados D. Juan de Navarra y D. Juan de Navarra.

En el Ayuntamiento de Navarra
Yo el Alcalde D. Juan de Navarra
Yo el Regidor D. Juan de Navarra

